



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 47128/2012/PL1/CNC1

Reg. n° 220/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de julio de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, Horacio Días y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 131/138 en esta causa n° 47.128/2012, caratulada “**Ramos Salcedo, Marcos Antonio s/ lesiones leves**”, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional en lo Correccional n° 3 rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la defensa del imputado Marcos Antonio Ramos Salcedo (fs. 128/129).

El tribunal se hizo eco de los argumentos expuestos por la fiscalía durante la audiencia prevista por el artículo 293, CPPN al negar su consentimiento, y expuso las razones por las que los compartía. Consideró que si bien el delito atribuido está conminado con una escala penal cuyo mínimo no supera los tres años de prisión, el hecho de la imputación constituye un caso de violencia de género.

Valoró la relación previa entre el imputado y la víctima, como así también la naturaleza y circunstancias en que se habría desarrollado la agresión, para afirmar que la conducta quedaba comprendida dentro de las previsiones de la Convención de Belem Do Pará, ratificada por la República Argentina a través de la Ley n° 24.632.

En razón de ello, entendió que el caso debía ser resuelto según la interpretación de las obligaciones asumidas por esa Convención, efectuada por la Corte Suprema de Justicia en la

sentencia *in re* “Góngora” (G. 61. XLVIII, del, 23/4/2013), y concluyó que correspondía denegar la suspensión.

II. Contra aquella sentencia el Defensor Público interpuso recurso de casación (fs. 131/138).

La defensa encauzó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN.

a) Sostuvo que el dictamen fiscal no es vinculante por carecer de fundamentación, al encuadrar erróneamente la situación como violencia de género. Agregó que el mero hecho de resultar víctima una mujer no se traduce en el cumplimiento de los requisitos de la Convención de Belém do Pará.

b) Además, consideró que no se tuvo en cuenta la falta de voluntad de la damnificada de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Afirmó que el Estado se arrogó el ejercicio de un derecho al “juicio justo y oportuno” cuya puesta en práctica no le compete y debe quedar a pura decisión de la denunciante como sujeto de derecho que puede decidir libremente. Su actuación fue en contra de los intereses que dijo proteger, tornando ilegítima toda subrogación de derechos pretendida.

III. En el término de oficina, la parte recurrente reprodujo los fundamentos de hecho y derecho expresados en el recurso. Reiteró que la oposición fiscal fue totalmente infundada al encuadrar el caso como un supuesto de violencia de género; sin dar mayores precisiones que la mención a que fueron hechos “graves”, de “reiterada agresión”, y sin brindar datos respecto a la denuncia anterior a la que se refirió (fs. 146/152).

Criticó que no se valoraran en absoluto las manifestaciones de la presunta damnificada, en cuanto refirió a la ausencia de conflicto familiar.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47128/2012/PL1/CNC1

IV. El 22 de junio de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 468 CPPN, en la que intervino la defensora pública oficial *ad hoc* Lisi Trejo, quien reprodujo los agravios expuestos en escrito de interposición y en el término de oficina.

V. Atento la facultad prevista en el art. 468, CPPN, el tribunal deliberó, luego de lo cual, se encuentra en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

Los **jueces Sarrabayrouse y Días** dijeron:

De acuerdo a la calificación postulada por el requerimiento de elevación a juicio presentado por el Ministerio Público Fiscal, a Ramos Salcedo se le imputan los delitos de lesiones leves dolosas en concurso ideal con amenazas simples (artículos 89, 149 *bis* y 54, CP) –fs. 85/86–.

Sentado ello, cabe descartar los agravios formulados por la defensa sobre el carácter “vinculante” –o no– que tendría el dictamen fiscal que en el caso se opuso a la concesión de la suspensión del proceso a prueba.

Es que si bien el tribunal dejó en claro que el delito reprochado al imputado no prevé una pena que supere los tres años de prisión (artículo 76 *bis*, primer párrafo), coincidió e hizo propios los argumentos de la fiscalía acerca de que el ilícito investigado constituía un hecho de violencia de género, sin expedirse sobre las consecuencias que se derivan de la oposición emitida por el fiscal.

En efecto, el tribunal ponderó “*la relación previa entre el imputado y la víctima, y la naturaleza y circunstancias de la agresión detallada en el mentado requerimiento de elevación a juicio*” (fs. 128vta., último párrafo), elementos que, por un lado, lo llevaron a considerar al episodio investigado como un caso de violencia de género amparado por la Convención de Belém Do Pará, mientras que

por el otro, a descartar a la *probation* como una solución alternativa al conflicto conforme el alcance que le otorgó al fallo “**Góngora**” (G. 61. XLVIII, del, 23/4/2013) de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, la decisión asumida por el tribunal no responde a una aplicación errónea del artículo 76 *bis*, CP, sino que valoró las particularidades que ofrecía el caso a estudio y resolvió de acuerdo a la propia interpretación que supone la protección de los episodios de “violencia de género”.

En razón de lo expuesto, entendemos que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Marcos Antonio Ramos Salcedo, sin costas (arts. 455, 457, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

El juez Luis M. García dijo:

1. A pesar de que el recurso no se dirige contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457, CPPN, debe considerarse a la recurrida, por sus efectos, comprendida en esa enumeración, en cuanto la denegación sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de Fallos: 320:2451 (“*Padula, Osvaldo Rafael y otros*”).

El recurso satisface las exigencias de interposición (art. 463, CPPN) y de admisibilidad (art. 444, CPPN).

La defensa encarriló su impugnación tachando de infundada la oposición a la suspensión del juicio a prueba que el representante del Ministerio Público había expresado en oportunidad de la audiencia celebrada ante el juez en lo Correccional a tenor del art. 293, CPPN, defecto que según pretende priva a su posición de carácter “vinculante”, y se queja de que el *a quo* no ha emprendido el adecuado “control de logicidad”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47128/2012/PL1/CNC1

En subsidio, alega que incurrió en incorrecta interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) por omisión de consideración del desinterés de la presunta víctima en la prosecución del proceso.

2. Al examinar el primero de los planteos, observo que en rigor el juez en lo Correccional no ha negado la suspensión por el simple hecho de que el fiscal no la hubiese consentido, sino que, emprendiendo el examen de las razones que éste había expuesto, las hizo propias, e incluso las desarrolló.

En efecto, el juez expresó: “el representante del Ministerio Público compareció a la audiencia celebrada en autos y manifestó en forma fundada su oposición a la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto del encausado, argumentos con los cuales coincido”, lo que pone en evidencia que en la decisión recurrida no se le asignó a la posición de la fiscalía el efecto “vinculante” que la defensa afirma se le asignó, sino, por el contrario, más allá de la coincidencia, la *ratio decidendi* ha sido la sustancia de los fundamentos expuestos por el fiscal, y los propios que el juez a continuación expuso.

De modo que, sin perjuicio de la interpretación que he asignado al art. 76 bis CP en cuanto establece como presupuesto de la suspensión del proceso a prueba que el fiscal preste su consentimiento (confr. mi voto en la sentencia de la causa n° 27370/2013, “*Bendoiro Diéguez*”, Sala II, decisión de 22/04/2015, Reg. n° 30/2015), las quejas de la recurrente en este punto carecen de relación con los fundamentos de lo decidido, pues no surge de la decisión que se le hubiese otorgado carácter “vinculante” a la oposición expresada por aquél.

De suerte que corresponde abordar el motivo de agravio subsidiario.

3. En cuanto al segundo planteo, he de concordar en lo sustancial con las consideraciones de los jueces que me han precedido en la votación, y con la solución propuesta.

La Defensora Pública pretende demostrar que el *a quo* ha recurrido erróneamente a las disposiciones de la Convención de Belém do Pará para fundar el rechazo. Aunque no en ese orden, sostiene que no se ha fundado que los hechos objeto del proceso sean expresión de violencia de género, o de violencia contra la mujer, en los términos de aquella, y señala que en el requerimiento no se califican de tal modo. En otro orden sostiene que la Convención no exige que todo supuesto de violencia de género requiera que el imputado reciba una pena privativa de libertad, y finalmente se agravia de que no se han tomado en cuenta las pretensiones de la mujer que se dice damnificada, en cuanto había expresado que había reanudado la convivencia con el imputado, y que no deseaba ir a juicio ni seguir adelante con el proceso. Alega al respecto que el juicio es importante cuando la víctima tiene una pretensión sancionatoria.

El juez ha afirmado que el objeto del requerimiento constituye un caso de violencia de género, y que “la relación previa entre el imputado y la víctima, y la naturaleza y circunstancias de la agresión detallada en el mentado requerimiento de elevación a juicio me llevan a considerar que la conducta desplegada por Marcos Ramos Salcedo se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) [...]”, con expresa referencia al art. 1, que transcribió.

A fin de decidir la queja de la Defensa Pública es imperioso relevar cuál es el hecho imputado por el Ministerio Público



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47128/2012/PL1/CNC1

a Marcos Antonio Ramos Salcedo, sobre el cual aquella Defensa no ha realizado ninguna referencia concreta.

Se imputa al nombrado en la pieza requirente lo siguiente: “[...] el haberle provocado lesiones de carácter leve a Judith María Herrera Reinalda en la semana del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2012 aproximadamente. Hecho ocurrido en el interior del domicilio sito en la calle Cnel. Niceto Vega 5261, 1 piso, de esta ciudad. Oportunidad en la que habría agredido a la nombrada con un cinturón en sus piernas, como así también aplicado dos cachetadas y presionado su cuello hasta casi asfixiarla a la vez que la amenazaba con dichos tales como que la iba a matar”. En ese requerimiento el Fiscal valoró como decisiva la declaración prestada por la presunta víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de fs. 5/6, donde ésta se refirió a su relación de convivencia bajo el mismo techo con el imputado aunque separada de éste, y al ser preguntada sobre el contexto de la situación se hizo constar que dijo que “Él no acepta su realidad. Él quiere seguir conmigo y yo no quiero. Él me dice para regresar porque quiere tener relaciones conmigo y yo no quiero. Yo me negué rotundamente. Él se pone así. Me dice porque no le doy una oportunidad [SIC]. Yo le digo que un hombre que pega no merece darle una oportunidad más. Entonces me agarró y me quiso ahorcar. Después me tiró dos cachetadas y ese mismo. Primero me tiró el cinto, pero antes de eso me había tirado dos cachetadas. Después cuando terminó con el cinto me agarró así y me tiró en la cama y ahí me quiso ahorcar” (fs. 5/6).

A la luz de las descripciones disponibles no veo arbitrariedad alguna en la calificación que ha hecho el juez en lo correccional que *prima facie* se ajusta a los arts. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará. En efecto, su art. 1 define que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, y el art. 2, inc. a, especifica que se entenderá que la violencia contra la mujer “incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

En todo caso, las circunstancias del hecho, sus motivaciones, y la naturaleza de la relación entre imputado y víctima no puede ser objeto de discusión más exhaustiva antes del juicio, en la instancia en la que se pide la suspensión del proceso a prueba. Los propios argumentos de la defensa en punto a que la agresión habría sido aislada -no obstante la inferencia contraria que surge de la declaración de fs. 5/6-, que no habría sido grave, que los hechos no habrían sido motivados por razones de género, y de que en todo caso la situación no subsistiría, por haberse reanudado la convivencia entre la mujer y el imputado, remiten a un campo probatorio y discursivo sobre el hecho de la acusación que excede el objeto de la audiencia del art. 293, CPPN. Aduce la defensa que el objeto del proceso no es “un acto tendiente a cristalizar valores de preminencia masculina utilizando como medio a una mujer sometida a una situación de poder o en condiciones de vulnerabilidad [cuya] consecuencia es el impedimento del libre ejercicio de sus facultades en igualdad con sus pares”, sino “un acto genérico de lesión” que “carece de dicho contenido pues su ejecución no se encontró motivada en el género femenino como tal ni se ha comprobado relación de poder o circunstancia de vulnerabilidad”. La propia naturaleza de las alegaciones evidencia que no es este el ámbito para poner en discusión esos aspectos, sino el juicio, que la Defensa pretende evitar.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47128/2012/PL1/CNC1

A este respecto, el examen de su calificación en los términos de la Convención de Belém do Pará sólo puede abordarse en términos hipotéticos, sobre la base de las descripciones y los elementos de prueba valorados en la pieza acusatoria.

En punto al segundo orden de argumentos del recurrente, relevo que ha alegado que la Convención no exige que todo supuesto de violencia contra la mujer reciba una pena privativa de libertad.

Tan pronto se examinan los fundamentos de la decisión recurrida se concluye que no es eso lo que se afirma en el fallo. El juez en lo correccional se ha ceñido a recoger y transcribir dos párrafos de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” (causa G. 61, L° XLVIII, de 23/04/2013) y ha declarado que no advertía ninguna circunstancia de excepción que justificase el apartamiento de la doctrina allí sentada.

A este respecto tomo nota de que la Corte Suprema ha relevado que el art. 7, primer párrafo, de la Convención establecía los deberes de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer que no pueden ser aislados del inciso f de esa disposición en cuanto impone “f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

En particular el *a quo* ha reproducido parcialmente ciertos pasajes del consid. 7 de la sentencia de la Corte, que estimo deben ser considerados en toda su extensión.

Allí el alto tribunal declaró: “esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f), del

artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el *sub lite* de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47128/2012/PL1/CNC1

"Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados".

La prescindencia de la realización del juicio frustra toda posibilidad de investigar y dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer. Pues no se trata solamente de sancionar tal clase de hechos, sino establecer si ellos han sucedido, obligación estatal independiente de la de sancionar, aunque estrechamente vinculada con ella.

La Defensa Pública se queja de que no se ha tenido en cuenta el interés de la presunta víctima. Sostiene que "el recabar [su] punto de vista en el asunto para que se expida sobre una solución alternativa al conflicto en una hipótesis delictiva que la habría tenido como víctima, es un presupuesto esencial que legitima el ejercicio del derecho persecutorio que habrá de recaer, en consecuencia, en cabeza del Estado para el supuesto de que aquella decida obtener un juicio justo y oportuno".

La Defensa Pública toma nota de la regulación del ejercicio de la acción pública en el Código Penal, tanto bajo la regla general, como bajo las que regulan el ejercicio de las acciones públicas dependientes de instancia privada, y bajo la alusión genérica de los arts. 18 CN y 8.1 CADH, sin otro esfuerzo argumentativo adicional, afirma que la presunta víctima puede manifestarse en sentido contrario a la celebración del juicio al que su derecho hace referencia prestando su conformidad para una solución alternativa al conflicto, concluyendo que no le compete al Estado la decisión sobre la realización del juicio, y que "debe quedar a pura decisión de la denunciante como sujeto de derecho que puede decidir libremente" y que la actuación del Estado "en contra de los intereses que dice

proteger torna ilegítima toda subrogación de derechos que pueda pretenderse”.

Nuevamente observo aquí, como he declarado antes de ahora, que las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos no deben ser banalizadas, persiguiendo afirmar cualquier consecuencia jurídica, que aparece antojadiza si no se propone un contenido concreto de las disposiciones que se invocan.

Así señalo en primer término que la defensa no trae ningún argumento para demostrar cómo, del art. 18 CN, o del art. 8.1 CADH, se extrae o infiere razonablemente el principio según el cual la formulación de una acusación penal por delitos definidos en el derecho interno constituye una “subrogación” en un derecho constitucional o fundamental de la presunta víctima, subrogación que sería ilegítima si ella expresa un interés contrario a la persecución. Salvo que se entienda las reglas constitucionales y legales definen al delito como un conflicto privado del que el Estado ilegítimamente se apropia, y por ende, se entienda a los hechos de violencia contra la mujer como conflictos igualmente privados en los que el Estado no puede intervenir legítimamente si la mujer no le pide su intervención -cuestión que en todo caso, por su carácter polémico, exige una fundamentación constitucional exhaustiva para que merezca siguiera ser oída- la pretensión de la defensa apoyada en el interés expresado por la presunta víctima no puede tener las consecuencias que ella pretende asignarle.

A ello agrego que no observo por qué, si en general es legítimo que el Ministerio Público mantenga la persecución penal por delitos de acción pública no obstante los deseos en sentido contrario de la presunta víctima, no habría de serlo en los casos en los que esos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47128/2012/PL1/CNC1

delitos constituyen un acto de violencia contra la mujer de los definidos en la Convención de Belém do Pará.

La sentencia de la Corte Suprema en la que se ha apoyado el *a quo* no permite inferir lo contrario. En la audiencia la Defensora Pública ha alegado que la doctrina del caso “Góngora” sólo sería aplicable cuando la víctima tiene una pretensión sancionatoria. No es eso lo que se expresa en la sentencia, y en particular en el texto antes transcrito. Allí lo relevante “en primer lugar” es que la suspensión del juicio a prueba “frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle”. Esto es, frustra el cumplimiento de los deberes estatales de investigar, o esclarecer los hechos, y en su caso, de sancionar en caso de que ello corresponda. La frustración de la posibilidad de que la presunta víctima tome parte en los procedimientos viene, según la argumentación de la propia Corte, en segundo término, y la exigibilidad de los deberes de investigar, y en su caso sancionar los actos de violencia contrarios a la Convención no depende del interés de la víctima en su persecución y castigo. Porque para la Convención esos deberes no se resumen en la satisfacción de un interés privado de la víctima, disponible por ésta.

Esto es a mi juicio dirimente.

4. Pero, en todo caso, y a mayor abundamiento, estimo pertinente examinar ciertas circunstancias del presente caso en punto al procedimiento seguido para recoger la opinión y deseos de la presunta víctima. No se ha tratado aquí de un procedimiento de mediación, sino de su presentación unilateral ante una secretaría judicial, fuera de una audiencia, expresando que la violencia ha

cesado, que ha restablecido la convivencia con el imputado, y que no tiene interés en la prosecución del proceso (confr. fs. 113). Ni en ese acto, ni en ninguno posterior, se ha tomado ninguna providencia para cerciorarse de las condiciones de libertad o vulnerabilidad en las que pudo haber hecho esas manifestaciones, a lo que se agrega que existe un dictamen pericial fechado tres días después, que se pronuncia sobre la subsistencia de una situación de vulnerabilidad (fs. 116/119).

Aquí nuevamente cabe tomar nota de lo expresado por la Corte Suprema en el considerando 8 de la sentencia del caso “Góngora”, descartando argumentos según los cuales la existencia de vías alternativas -como la del art. 76 *bis* CP- dispensaría del cumplimiento estatal de los deberes de investigar, perseguir y castigar los actos de violencia contra la mujer. Al respecto expresó que: “es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, "a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces". Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa [...] respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo”.

5. Concluyo así, con los jueces que me han precedido en la votación que corresponde rechazar el recurso de casación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47128/2012/PL1/CNC1

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 131/138 por la defensa técnica de Marcos Antonio Ramos Salcedo, sin costas. (arts. 455, 457, 465, 468, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Horacio Días
Sarrabayrouse

Luis M. García

Eugenio. C.

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara